

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

ROOSEVELT CAYMAN  
ASSET COMPANY

Apelados

V.

THE ELEMENT  
CORPORATION, ET ALS

Apelantes

KLAN201700849

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Caso Núm.:  
K CD2012-2844(806)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El 13 de junio de 2017 la compañía The Element Corporation, Juan Carlos Cacciamani, María V. González Ocampo y la sociedad legal de gananciales compuestas por ambos, presentaron ante nos un recurso de apelación que acogimos como un *certiorari* por tratarse de una Resolución emitida el 10 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que denegó una moción de relevo de sentencia.

**-I-**

El **3 de diciembre de 2012** Doral Bank presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la compañía *The Element Corporation*, Juan Carlos Cacciamani, María V. González Ocampo y la sociedad legal de gananciales compuestas por ambos (en adelante los peticionarios). El banco reclamó el pago de \$666,035.87 por concepto de principal, más intereses pactados

al 7.125 % anual desde el 1 de marzo de 2012, cargos por demora equivalentes a 5.000 % de la suma de aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha vencimiento; los créditos accesorios y adelantos hechos en virtud de la escritura de hipoteca; y las costas, gastos y honorarios de abogado equivalentes a \$76,652.76. Además, la parte peticionaria se comprometió a pagar una suma equivalente a \$76,652.76 para cubrir cualquier otro adelanto que se haga en virtud de la escritura de hipoteca y una suma equivalente a \$76,652.76 para cubrir cualquier otro adelanto que se haga en virtud de la escritura de hipoteca y una suma equivalente a \$76,652.76 para cubrir intereses en adición a los garantizados por ley. También, el banco reclamó el pago de un préstamo comercial, mediante pagaré hipotecario otorgado por *The Element Corporation*, el día 31 de agosto de 2007, ante el Notario William López Méndez, testimonio número 686, a favor de un pagaré de Doral Mortgage Corp. o a su orden, por la suma principal de \$747,500.00 más intereses desde esa fecha hasta el pago total del principal a razón de 7.125% de interés anual sobre el balance adeudado, el cual fue garantizado por una hipoteca voluntaria mediante la escritura número 84 otorgada el día 31 de agosto de 2007 ante el Notario William López Méndez, sobre el bien inmueble que se describe a continuación:

*URBANA: Solar en la sección Norte del Barrio de Santurce, San Juan, sitio conocido por El Parque, está marcado con el número Dos (2) de la Manzana V de Ocean Park, Development Corporation, tiene un área superficial de CUATROCIENTOS CINCUENTA PUNTO CERO (450.00) METROS CUADRADOS. En lindes por el Norte, en quince punto cero cero (15.00) metros con la Avenida Las Marías; por el Sur, en quince punto cero cero (15.00) metros con terrenos de la Sucesión Borda; por el Este, en treinta punto cero cero (30.00) metros con el solar número Tres (3) de Ocean Park Development Corporation; y por el OESTE, en treinta punto cero cero (30.00) metros con el solar número Uno (1) de Carlos Villa. Enclava una casa de concreto.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Véase, la demanda a las págs. 1-3 del apéndice de los peticionarios.

El **19 de febrero de 2013** los peticionarios fueron emplazados personalmente.<sup>2</sup> Así, el **27 de marzo de 2013** Doral Bank presentó moción solicitando anotación de rebeldía y sentencia al amparo de la Regla 45.1 y 45.2 de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> por haber transcurrido el término conferido por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil,<sup>4</sup> para contestar la demanda.<sup>5</sup>

El **5 de abril de 2013** —*cuarenta y cinco (45) días después de ser emplazados*— los peticionarios presentaron, *por derecho propio*, una escueta moción solicitando extensión de término de treinta (30) días, para contratar representación legal y contestar la demanda.<sup>6</sup>

Ese mismo día **5 de abril de 2013** —*y siendo transcrita el 16 de abril de 2013*— el TPI dictó una Sentencia en Rebeldía, archivado en autos copia de la notificación de la sentencia el **19 de abril de 2013**.<sup>7</sup>

El día **22 de abril de 2013** —*notificada el 25 de abril de 2013*— el TPI denegó la moción de extensión de término presentada por los peticionarios y los refirió a la sentencia en rebeldía dictada el 5 de abril de 2013 y notificada el 19 de abril de 2013.<sup>8</sup>

El **16 de mayo de 2013** —*veintisiete (27) días luego de notificada la Sentencia en Rebeldía*— los peticionarios presentaron fuera del término jurisdiccional de la Regla 47 de Procedimiento Civil,<sup>9</sup> una *Moción de Reconsideración*. Allí, solicitaron que el TPI reconsiderara la Sentencia en Rebeldía y aceptara su contestación a la demanda.<sup>10</sup> En síntesis, alegaron que confiaban en las

---

<sup>2</sup> Véase, emplazamientos a las págs. 1-6 del apéndice de la parte recurrida.

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1 y 45.2.

<sup>4</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.1.

<sup>5</sup> Véase, la moción de anotación y sentencia en rebeldía a las págs. 7-10 del apéndice de la parte recurrida.

<sup>6</sup> Véase, la moción de extensión a las págs. 5-6 del apéndice de los peticionarios.

<sup>7</sup> Véase, la Sentencia en Rebeldía a las págs. 7-9 del apéndice de los peticionarios.

<sup>8</sup> Véase, la notificación de la moción solicitando extensión a las págs. 11-12 del apéndice de la parte recurrida.

<sup>9</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

<sup>10</sup> Véase la moción de reconsideración, copias de correos electrónicos y contestación a la demanda a las págs. 10-19 del apéndice de los peticionarios.

conversaciones extrajudiciales y correo electrónicos con los oficiales bancarios que los llevaría a la reestructuración del préstamo, y que por ello debían esperar y no responder a la demanda.

El **20 de mayo de 2013**, los peticionarios presentaron una *Moción para que se deje sin efecto Sentencia en Rebeldía al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. En resumen, alegaron que la Sentencia dictada —*el 5 de abril de 2013 y notificada el 19 de abril de 2013*— debía ser relevada porque éstos fueron **inducidos a error**. Adujeron que confiaron en el personal del banco cuando les aseguraron que no tenían que contestar la demanda, porque se iba a reestructurar el préstamo; así, no contestaron la demanda en espera del acuerdo, lo que provocó que se les anotara y dictara sentencia en rebeldía.<sup>11</sup>

Luego de varios trámites procesales, el **1 de agosto de 2013** Doral Bank presentó una *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, adujo que los peticionarios no cumplieron con lo dispuesto en la referida Regla 49.2.<sup>12</sup> Por su parte, el **6 de agosto de 2013**, los peticionarios presentaron una *Breve Réplica a Oposición a Moción al Amparo...*<sup>13</sup>

El **30 de agosto de 2013** el TPI dictó una *Orden* citando a las partes para una Vista sobre Regla 49.2 para el **7 de octubre de 2013**.<sup>14</sup> Durante la vista, las partes discutieron la moción de relevo de sentencia. En fin, acordaron comenzar un proceso de mediación en el Centro de Mediación de Conflictos el Tribunal de San Juan y paralizar la ejecución de la sentencia. Se calendarizó una mediación para **el 20 de noviembre de 2013**.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Véase, la moción para que se deje sin efecto sentencia en rebeldía a las págs. 20-28 del apéndice de los peticionarios. Además, veánse, tres correos electrónicos que se acompañaron con dicha moción, a las págs. 29-31.

<sup>12</sup> Véase, la oposición a las págs. 32-35 del apéndice de los peticionarios.

<sup>13</sup> Véase la réplica a oposición a las págs. 36-37 del apéndice de los peticionarios.

<sup>14</sup> Notificada el 10 de septiembre de 2013. Véase la notificación y orden de referido a las págs. 38-42 del apéndice de los peticionarios.

<sup>15</sup> Véase la Minuta del 7 de octubre de 2013 a la pág. 49 del apéndice de los peticionarios.

El **18 de noviembre de 2013** Doral Bank presentó una *Moción Urgente Solicitando se Deje sin Efecto la Orden de Referido al Centro de Mediación*.<sup>16</sup> La cual fue declarada *no ha lugar* el **22 de noviembre de 2013**.<sup>17</sup> Así, y luego de trámites, el **31 de marzo de 2014** el Centro de Mediación de Conflictos le informó al TPI que el proceso de mediación había culminado.

El **17 de diciembre de 2014** la compañía Roosevelt Cayman Asset Company presentó una moción en sustitución de parte, ya que le había comprado la cartera de préstamos de Doral Bank.<sup>18</sup> El TPI dictó una orden el **19 de diciembre de 2014**, declarando *ha lugar* la sustitución de parte.<sup>19</sup>

El **26 de febrero de 2015** los peticionarios presentaron una *Moción en Oposición a que se dictara Sentencia y en Solicitud de Retracto de Crédito Litigioso*.<sup>20</sup> Por su parte, Roosevelt Cayman se opuso a dicha solicitud mediante moción del **18 de marzo de 2015**.<sup>21</sup> A dicha oposición, el **25 de marzo de 2015** los peticionarios presentaron una réplica.<sup>22</sup>

El **23 de septiembre de 2015** —y notificada el 28 de septiembre de 2015— el TPI dictó una Resolución declarando *no ha lugar* la solicitud de retracto de crédito litigioso.<sup>23</sup>

Así, el **29 de septiembre de 2015** —y notificada el 2 de octubre de 2015— el TPI emitió una Resolución en la cual declaró *no ha lugar* la *Solicitud de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla*

---

<sup>16</sup> Véase, la moción a las págs. 44-45 del apéndice de los peticionarios.

<sup>17</sup> Véase, la orden a la pág. 48 del apéndice de los peticionarios.

<sup>18</sup> Véase, la moción de sustitución de parte a las págs. 50-58 del apéndice de los peticionarios.

<sup>19</sup> Véase, la orden a la pág. 59 del apéndice de los peticionarios.

<sup>20</sup> Véase la moción en oposición a las págs. 60-61 del apéndice de los peticionarios.

<sup>21</sup> Véase, la oposición a solicitud de retracto a las págs. 62-67 del apéndice de los peticionarios.

<sup>22</sup> Véase, la réplica a oposición a las págs. 68-69 del apéndice de los peticionarios.

<sup>23</sup> Véase, la notificación y resolución a las págs. 70-73 del apéndice. Cabe destacar que los peticionarios acudieron a este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *Certiorari* en el caso KLCE201501657 el 28 de octubre de 2015. Mediante Sentencia del 29 de enero de 2016, y archivada en autos el 11 de febrero de 2016, este Honorable Tribunal declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud de retracto de crédito litigioso.

49.2 de las de Procedimiento Civil, presentada por los peticionarios. Allí, ordenó la ejecución de la sentencia.<sup>24</sup> Inconforme, el **19 de octubre de 2015** los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*.<sup>25</sup>

Luego de varios incidentes procesales que huelga mencionar, el **20 de enero de 2017** los peticionarios presentaron: *Moción Reiterando “Moción de Reconsideración” presentada el 19 de octubre de 2015*.<sup>26</sup> Por su parte, el **25 de enero de 2017** Roosevelt Cayman presentó: *Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración*.<sup>27</sup>

Trabada ahí la controversia, el **10 de mayo de 2017** —y notificada el 15 de mayo de 2017— el TPI dictó la Resolución recurrida indicando que:

*Evaluada solicitud de reconsideración presentada por la parte demandada de la Resolución dictada el 29 de septiembre de 2015, declarando No Ha Lugar una solicitud de Relevo de Sentencia, No Ha Lugar a la reconsideración de la referida Resolución.*<sup>28</sup>

Inconformes, el 13 de junio de 2017 los peticionarios presentaron ante nos una apelación que correctamente acogimos como una petición de *certiorari*. Indicaron que el TPI cometió dos errores; a saber:

*Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración de Relevo de Sentencia, al no considerar los planteamientos de los recurrentes ni las actuaciones propias del tribunal en el manejo del caso.*

*Erró el Honorable Tribunal de Instancia luego de dos años de haber utilizado su facultad bajo las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, citando a una vista para discutir las alegaciones formuladas en la moción de relevo de sentencia (la cual no fue llevada a cabo en sus méritos), no sostenerse en su decisión y resolver la moción de relevo sin llevar a cabo dicha vista evidenciaria.*

También, radicaron una moción en auxilio de jurisdicción, la cual denegamos ese mismo día. Así, el 23 de junio de 2017 la parte

---

<sup>24</sup> Véase la resolución a la pág. 75 del apéndice de los peticionarios.

<sup>25</sup> Véase la moción de reconsideración a las págs. 76-90 del apéndice de los peticionarios.

<sup>26</sup> Véase la moción reiterando a las págs. 91-93 del apéndice de los peticionarios.

<sup>27</sup> Véase la moción en oposición a la pág. 15 del apéndice de la parte recurrida.

<sup>28</sup> Véase la resolución recurrida a la pág. 110 del apéndice de los peticionarios.

recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto solicitado.

-II-

**A. El relevo de sentencia.**

Nuestro ordenamiento procesal civil regula lo relativo a una petición para dejar sin efecto una sentencia en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>29</sup> Dicha norma establece lo siguiente:

**Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:**

- (a) **Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;**
- (b) **Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio (...)**
- (c) **Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”) falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;**
- (d) **Nulidad de la sentencia;**
- (e) **La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o**
- (f) **Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.**

Claro está, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, **no constituye una facultad judicial absoluta**, porque a éste se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Así pues, nos toca a los tribunales, establecer **un balance adecuado** entre ambos intereses.<sup>30</sup> En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que *la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.*<sup>31</sup> Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de

<sup>29</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 49.2.

<sup>30</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 2003 TSPR 7; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 457-458 (1974).

<sup>31</sup> *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.* 152 D.P.R. 79, 87 (2000).

sentencia al amparo de la mencionada regla, *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*<sup>32</sup>

**B. El recurso discrecional de certiorari.**

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*<sup>33</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>34</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>35</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de **razonabilidad**.<sup>36</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone

---

<sup>32</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>33</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>34</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*



como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>37</sup>

-III-

Luego de examinar la resolución recurrida, resolvemos que la misma es correcta y que fue dictada conforme a derecho.

En primer lugar, desde el **20 de mayo de 2013** los peticionarios solicitan que se deje sin efecto la Sentencia en Rebeldía —dictada el 5 de abril de 2013 y notificada el 19 de abril de 2013— al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. Aducen que fueron inducidos a error por el personal del banco al éstos asegurarles que no tenían que contestar la demanda, porque se iba a reestructurar el préstamo; para sustentarlo, ofrecen tres mensajes de correo electrónico que las partes intercambiaron.

No tienen razón. Una lectura objetiva de los mismos, no reflejan que personal de dicha institución les indicara que dejara de contestar la demanda. De hecho, en el mensaje del 1 de marzo de 2013 el señor Carlos Cacciamani está consciente de que debe contestar la demanda y que está pendiente la acción judicial. En dicho mensaje, queda claro que a raíz de una conversación telefónica con la señora Itsanette Natal —*Mortgage Loss Mitigation Doral Bank*— éste le solicita una carta que evidenciara que el banco

---

<sup>37</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

había retirado la demanda del tribunal para evitarse los gastos legales y procurar la reactivación de la hipoteca.<sup>38</sup>

Noten que el **5 de abril de 2013** —*cuarenta y cinco (45) días después de ser emplazados*— los peticionarios presentan, *por derecho propio*, una escueta moción solicitando extensión de término de treinta (30) días, para contratar representación legal y contestar la demanda. Allí, no presentaron razón alguna que justificara su tardía respuesta. Todavía más, no es hasta el **16 de mayo de 2013** —*veintisiete (27) días luego de notificada la Sentencia en Rebeldía*— que por primera vez los peticionarios presentan una *moción de reconsideración*, para que se deje sin efecto la Sentencia en Rebeldía y se acepte su contestación a la demanda. Dicha moción fue presentada fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que la Regla 47 de Procedimiento Civil establece para reconsiderar una sentencia.

En segundo lugar, el **30 de agosto de 2013** el TPI dictó una *Orden* citando a las partes para una vista sobre la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el **7 de octubre de 2013**. Consta en la minuta que, durante la vista, las partes discutieron la moción de relevo de sentencia. Finalmente, acordaron comenzar un proceso de mediación y ***paralizar la ejecución de la sentencia***; por lo que se calendarizó una vista de mediación para ***el 20 de noviembre de 2013***. Esta determinación en nada se puede interpretar que el TPI concedió la moción de relevo presentada por los peticionarios.

Sin duda, los peticionarios no fueron diligentes con su derecho a contestar la demanda y defenderse dentro de los términos provisto en nuestro ordenamiento procesal. Por el contrario, asumieron una posición de dejadez, tanto para contratar representación legal como para solicitar a tiempo una prórroga para

---

<sup>38</sup> Véase, la pág. 30 del apéndice de los peticionarios.

contestar la demanda. No nos persuade la alegación de que la parte recurrida los engañó, y ello provocó que se le anotara la sentencia en rebeldía.

Reiteramos que la concesión de una moción de relevo de sentencia no debe constituir un subterfugio para incumplir con procesos y determinaciones bien adjudicadas. Estamos conscientes del adecuado balance que el TPI realizó entre una parte que actuó sin demora innecesaria en el trámite judicial, y otra que, a todas luces no lo hizo.

En fin, evaluado el caso ante nos, resolvemos que la determinación recurrida es correcta en derecho. Por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones